

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación; que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 18, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«Se hace preciso continuar el propósito unificador ya iniciado en cuanto al campo de aplicación y a la cotización en los Seguros Sociales de Vejez, Enfermedad y Subsidios Familiares, mediante la determinación de un concepto unificado de salario, que tenga virtualidad en todos los Seguros, incluso en el de Accidentes del Trabajo.

Por otra parte, en esta materia hay que lograr la mayor claridad y precisión en los conceptos en forma que no origine, por parte de los Organismos, Empresas y asegurados, nuevas dudas respecto al cómputo del salario a efectos de cotización en los Seguros Sociales. Se parte para ello del principio fundamental de que cuantos devengos perciba el trabajador a más de su salario base, y tengan carácter remuneratorio, forman parte del salario mismo para la liquidación de primas y cuotas, y se recoge una enumeración de las retribuciones complementarias que son computables como salario.

Es conveniente que se aplique el mismo concepto de salario para todas las cuotas o primas que las Empresas patronales hayan de satisfacer, incluso para el Seguro de Accidentes del Trabajo y al de Enfermedades profesionales, aun descontadas las características peculiares que concurren en los indicados Seguros Sociales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. — A efectos de aplicación de los distintos Regímenes de Seguros y Subsidios Sociales, se considerará salario-base la total remuneración que en forma de salario o haberes perciba el trabajador por los servicios que presta por cuenta y bajo dependencia ajena, quien sea en dinero, en especie o en cualquier otra forma, de acuerdo con las enumeraciones que

en el artículo siguiente se consiguran.

Asimismo tendrá la consideración de salario la indemnización legal o prestación económica que el trabajador perciba por incapacidad consecutiva a Accidentes de trabajo o enfermedad, y la que por iguales causas reciba en virtud de lo dispuesto en las Reglamentaciones o normas de trabajo.

Artículo segundo. Las retribuciones complementarias que, por su carácter remuneratorio, estarán siempre sujetas a cotización, serán las siguientes:

a) Casa-habitación: El valor de la renta de la casa-habitación que como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo se conceda al productor.

b) Comisiones: Las satisfechas como premio de su gestión a los Viajantes de Comercio o Industria, tanto si cobran sueldo y comisión o sólo comisión.

c) Gratificaciones o pagas extraordinarias reglamentarias: Las que se abonen, con carácter obligatorio, por virtud de lo dispuesto en las Bases y Reglamentaciones de Trabajo o en otras disposiciones aplicables a las actividades no reglamentadas.

d) Horas extraordinarias: El importe de todas las trabajadas por los productores, sin excepción, en toda clase de actividades.

e) Manutención obligatoria: La alimentación que la Empresa proporcione obligatoriamente al productor, ya sea consumida en el propio centro de trabajo, ya se facilite en forma de suministros en especie de carácter alimenticio.

f) Participación en los ingresos: Se considera bajo este concepto la remuneración parcial que percibe el personal que trabaja en hoteles, cafés, bares y similares, procedente del recargo por servicio sobre las consumiciones.

g) Plus de carestía de vida reglamentario: Las cantidades que por este concepto deban satisfacerse al trabajador con carácter obligatorio en virtud de lo dispuesto en las Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

h) Plus de trabajos nocturnos: Los concedidos a los productores por este concepto en determinadas actividades.

i) Pluses por trabajos penosos, tóxicos o insalubres: El importe de

todos los asignados atendiendo a la especial naturaleza de los trabajos a realizar.

j) Primas de trabajo a la producción: Todas las concedidas a los productores, en función directa a su mayor rendimiento en el trabajo.

k) Subsidio especial obligatorio de paro: Siempre que su abono se efectúe por conducto o cuenta de la Empresa. En accidentes del trabajo no será computable esta partida.

l) Suministros en especie: Se comprende bajo este epígrafe, independientemente de los que constituyan la manutención, los suministros que reciban los productores por razón de su trabajo, en carbón, leña, luz, ropa, etc.

m) Los demás ingresos de carácter eventual o extraordinario establecidos por las Reglamentaciones de Trabajo y que tengan el carácter de complementarios del salario.

Artículo tercero. En los contratos de aprendizaje y demás casos que no estuviera determinado el salario exigible o en aquellos en que éste no alcance el tope de tres pesetas con cincuenta céntimos diarias, ó 1.277'50 pesetas anuales, se computará este mínimo a efectos de cotización de todos los Seguros y Subsidios Sociales.

Artículo cuarto. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto, que empezará a regir el día primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Disposición adicional. El concepto de salario que define este Decreto para los Seguros y Subsidios obligatorios se aplicará a la liquidación de cuotas de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto y, en especial, el de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, así como las Ordenes de veinticuatro de junio y artículo trece de la de trece de julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de

Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 20 de enero de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Los Barrios de Bureba, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en dicho término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de enero de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Arbitrio sobre aprovechamientos de energía hidráulica

CIRCULAR

Debiendo procederse a la formación del censo de todos los saltos de agua radicantes en el territorio de la provincia para la aplicación del arbitrio sobre aprovechamientos de energía hidráulica, correspondiente al actual ejercicio de 1949, con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial, y Real Orden de 15 de junio de 1926, los propietarios o concesionarios de los saltos de agua existentes en la provincia y de aquellos cuya concesión se otorgue en adelante o estén en uso, aun sin éste requisito, deberán llenar y firmar una declaración jurada, que habrán de presentar en el Ayuntamiento respectivo, en el término de treinta días naturales, a contar desde el en que esta Circular sea publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo los Sres. Alcaldes, bajo su responsabilidad, cursarlas a esta Corporación dentro del término de tercero día.

Deben tener en cuenta los dueños de los saltos de agua que, con arreglo a lo prevenido en la base séptima de la Ordenanza, aprobada para la exacción de este arbitrio, publicada en el B. O. número 4, correspondiente al 7 de enero de 1927, la Diputación Provincial, sin perjuicio de las multas que imponga, con arreglo al artículo 278 del Estatuto, está autorizada, para fijar, por estimación calculada, las cifras omitidas, en cuanto fuera necesario para la exacción del gravamen, aparte de la facultad que le otorga el propio Estatuto de poder, comprobar, por medio de sus funcionarios y empleados, la exactitud de los datos que consten en las declaraciones de los interesados, bien reclamando antecedentes o bien girando visitas de inspección.

Los propietarios o concesionarios que hayan de hacer la declaración, podrán solicitar el impreso oportuno de esta Corporación, por conducto de la Alcaldía respectiva, cuyos impresos serán facilitados gratuitamente en el Negociado de Hacienda.

Burgos 21 de enero de 1949.—El Presidente, Honorato Martín Cobos

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 17 de noviembre de 1948.

Aprobar la determinación del señor Presidente de la Corporación por la que dispuso el ingreso en la Residencia Provincial de Juana Carlota Pila Fernández y Anastasio Azores Barrero, de Burgos.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Conceder autorización para ejecutar obras contiguas a caminos vecinales a D. Basilio Navarro Cristóbal, de Villafuella, y D. Marcelino Marín Puente, de Cobia.

Aprobar el presupuesto para la adquisición de un mueble librería con destino a la Sala Cidiana.

Aprobar un dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo aumentos en sus sueldos a los empleados de la Corporación.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Aprobar la cuenta presentada por el Ayuntamiento de Villarcayo de los gastos originados con motivo de la instalación de la biblioteca pública municipal de dicha villa y abonar la subvención correspondiente a dicha instalación.

Que se adquieran mediante subasta concurso las placas para el cobro del arbitrio de tasa de rodaje para el próximo ejercicio de 1949.

Agradecer al Médico D. José Sánchez Díaz los servicios gratuitos que durante largo tiempo se ha dignado prestar a los acogidos en los Establecimientos Benéficos, en su especialidad de garganta, nariz y oídos, facultándose al Sr. Presidente para que dedique un obsequio al citado facultativo, como prueba modesta de la gratitud de la Diputación

Burgos 17 de noviembre de 1948.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

A los Sres. Jueces de Instrucción, Municipales, Comarcales y de Paz de esta provincia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre organización de la Estadística Oficial, la Dirección General de este Instituto ha dispuesto la recogida de datos para formar la ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DE LA CIRCULACION referida al pasado

año 1948; por lo que me dirijo a los Sres. Jueces de Instrucción, Municipales, Comarcales y de Paz de esta provincia, con el ruego de que se sirvan remitir a esta Delegación las cifras de los accidentes de circulación que se hayan registrado en el territorio de su respectiva jurisdicción, cuyos datos son los necesarios para contestar el cuestionario que a continuación se inserta. Aquellos Juzgados donde no se haya registrado ningún accidente de esta clase, basta lo comuniquen de oficio.

Burgos 20 de enero de 1949.—El Delegado Provincial, Florencio Zanón.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Estadística de accidentes de la circulación por carreteras y caminos Año 1948

JUZGADO (1)..... DE

Número total de accidentes.....

Número de accidentes debidos a vehículos a motor.....

Número de víctimas.....

Valor de los daños materiales: pesetas.....

(1) De Instrucción, Comarcal, de Paz, etc.

Anuncios Oficiales Anuncios Particulares

1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles

Anuncio

Debiendo proceder a la liquidación de los destajos efectuados por D. Juan Gutiérrez Oliva, en las obras de extracción y acopio de balasto en la Cantera de El Risco, del ferrocarril Madrid-Burgos, que radican en términos municipales de Fontioso, Avellanosa de Muño y Lerma, se hace público, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción para aplicar el Decreto de 16 de febrero de 1932, que regula el procedimiento de los destajos en las obras que se ejecutan por administración, para que las personas o entidades que se consideren afectadas por daños y perjuicios, por deudas de jornales o materiales o por accidentes de trabajo, derivados de las expresadas obras, deberán, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, justificar ante los mencionados Ayuntamientos sus reclamaciones, en los Juzgados municipales o de primera instancia, o en las Magistraturas de Trabajo, según se trate de reclamaciones por daños y perjuicios y deudas de materiales, de las de jornales y accidentes de trabajo.

En el último día del plazo mencionado, deberán los Alcaldes dar cuenta de las reclamaciones presentadas a la 1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (Sagasta, 30), o remitir, en su defecto, una certificación acreditativa de no haberse formulado reclamación alguna.

Madrid 18 de enero de 1949.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Torres.

Alcaldía de Belorado

Con sujeción a las normas del Estado de los aprovechamientos de maderas y leñas publicado en el B. O. de la Provincia, número extraordinario, de 10 del actual, y disposiciones en el mismo mencionadas, se anuncia la subasta de 407 robles maderables con 1 metro cúbico y 10 metros cúbicos de leña de sus copas, del monte titulado «Monte mayor», en la tasación o cantidad de 14.252 máxima y 10.463 mínima.

La subasta tendrá lugar a las 12 en punto de la mañana del día quince de febrero próximo.

Los pliegos deberán presentarse antes de las 12 del día anterior, ajustados al modelo figurado en el expediente.

Belorado 18 de enero de 1949.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía de Arija

Anuncio de subasta de madera

Autorizado por la Superioridad, según se publica en el B. O. de la provincia, en número extraordinario, de fecha 10 de los corrientes, la subasta ordinaria de maderas y leñas, se halla, incluida la de 36 robles y leñas de sus copas, en el monte «La Mata», de este Municipio, con la tasación máxima de 18.515 pesetas y la mínima de 16.975 pesetas, en sus dos conceptos de maderas 35 metros y leñas 17 estéreos, cuya subasta tendrá lugar el día 24 de febrero próximo y hora de las cuatro de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía, con sujeción a las normas que publica expresado B. O. extraordinario y las que se hace mención en los correspondientes a los días 14 y 15 del pasado diciembre, así como las fa-

cultivas insertas en el de 5 de julio de 1946.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre, con veinticuatro horas antes del señalado para la subasta, de acuerdo con el modelo siguiente:

D....., de..... años de edad, natural de....., provincia de....., con residencia en....., calle de....., número....., en representación de....., lo cual acredita con....., en posesión del certificado profesional de la clase..... número....., en relación con la subasta anunciada en el B. O. de la provincia de fecha....., para la enajenación del aprovechamiento de 36 robles, que dan 35 metros cúbicos de madera y 17 de leña de sus copas, en el monte «La Mata», de este Ayuntamiento de Arija, ofrece la cantidad de..... pesetas (en letra y cifra).

En..... a..... de..... de 1949.

(Firma).

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Arija 20 de enero de 1949.—El Alcalde, D. Rodrigo.

Junta administrativa de Quintanilla

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal y con sujeción en todo a las disposiciones vigentes, tendrá lugar en la casa concejo de este pueblo el próximo día 23 de febrero, a las doce horas, la subasta de 50 robles maderables marcados y 17 metros cúbicos de leñas de sus copas, del monte «Las Matas», siendo los tipos de tasación 14.780 y 13.450 pesetas máximo y mínimo respectivamente.

Quintanilla 17 de enero de 1949.—El Presidente, Isaías Rodríguez.

Junta administrativa de Santa Gadea

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal y con sujeción en todo a las disposiciones vigentes, tendrá lugar en la casa concejo de esta villa el próximo día 22 de febrero, a las doce horas, la subasta de 92 hayas marcadas maderables y 62 metros cúbicos de leñas de sus copas, del monte «La Mata», siendo los tipos de tasación 51.380 y 46.695 pesetas máximo y mínimo respectivamente.

Santa Gadea 17 de enero de 1949.—El Presidente, Servando Fernández.

